

**A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Febrero 25 de 2022.** La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2022-00012-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**  
Secretaría

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2022-00012-00**

Dte: JAIME VIAFARA BOLAÑOS

Ddo: SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL SA E INGENIO LA CABAÑA SA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander Cauca, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 018**

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **JAIME VIAFARA BOLAÑOS** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de las empresas **SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL SAS registrada bajo Nit. 901256596-5 y el INGENIO LA CABAÑA SA con Nit. 891501133-4, representadas** legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

**1.- En relación fáctica se presenta una indebida acumulación de hechos,** hechos VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO, los cuales deben presentarse de mejor manera para facilitar su contestación.

**2°. Lo referido como hechos TRIGÉSIMO TERCERO a TRIGÉSIMO SEXTO,** no son hechos sino consideraciones jurídicas de la apoderada demandante, que debe ser referido en el acápite fundamentos y razones de derecho del libelo introductor.

**3°.- La pretensión primera de la demanda debe aclararse,** si se tiene en cuenta que se reclama aplicación de la figura de contrato realidad de trabajo respecto de un contrato también de naturaleza laboral (contrato de obra o labor contratada).

**4°.- Con los anexos de la demanda no se aporta prueba de haberse enviado física o electrónicamente la demanda,** a las empresas accionadas como lo existe el Decreto 806 de 2020.-

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

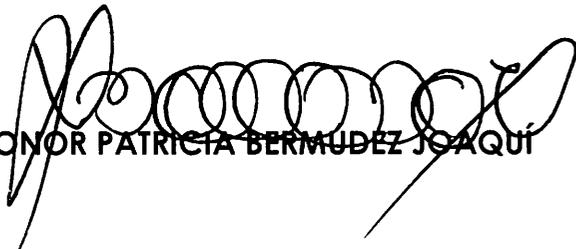
**PRIMERO: DEVOLVER** a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor el señor **JAIME VIAFARA BOLAÑOS** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de las empresas **SERVICIOS AGRÍCOLAS EMMANUEL SAS registrada bajo Nit. 901256596-5 y el INGENIO LA CABAÑA SA con Nit. 891501133-4, representadas** legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

**TERCERO: RECONOCER** Personería adjetiva a la Dra. LINA MARCELA MOLINA NARVÁEZ abogada titulada identificado con la Cédula N°. 1.072.427.991 y TP N° 300.132 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE  
QUILICHAO-CAUCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 24 DE

HOY 1 / 3 / 2022.- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario.